

885/25

 GOBIERNO
DE ARAGON



Año de 1780.

Provision del Consejo Canada p.^a

D.^o Joseph Valsemoxor H^o, y J^o Joseph
Marxat. Vic^o del S^{to} Sepulcro de la Cui^d de

Calatayud. Dicen. Que han obtenido una R.^a

Pres^{on} del Consejo en la que se inviere un De-
creto de S. M. por la q^a se ha revocado declaran-
do q^{no} obstante la clausula irrevocabilidad

contenida en el testam^{to} otorgado a maner-
muer por Joseph Lapunbe y Juan C. Barria.

Consejaron am^{on} testadores su natural
libertad para revocarlo, o alterarlo entor-
o parte. Sup^{ca} fide de su entero y de sus com-
plim^{to}.

Nota por auto de quano a este mes, se
mandó obedecer esta R.^a p^{on} y que para su
cumplim^{to} la viesen los Jueces de S. M.
quienes dicen: (leame)

Pres^a
Rev.

R.^a Acu.^{do}

p.^{do} de Calatayud

U^o
Secret.

Sebastian



Diez y siete maravedís.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

In Dei nomine Amen. sea a todos mani-
fiesto: Que nosotros D. Josef de Valdemoro,
Obispo Racionero de la Iglesia Catedral
del P.º Sepulcro de la Ciudad de Calatayud
y D. Joseph Marzal Obispo Propio de la Parro-
quia de San Felipe de Calatayud residentes en la mis-
ma Ciudad en donde y como Jueces Jueces
comisarios y ejecutores, q.º como del vltimo
testam. de q.º muere Fran.º Baza Jueces
de Joseph Lapuente Mercader de q.º fueros
de esta Ciudad, con esta Calidad, Jueces, y
Cada uno de nosotros de por sí, sin otro poder
de los demás Protes, q.º antes venimos constituidos
ahora de nuevo, de nuevo buen grado, y
cierta ciencia constituimos, y sembramos
en Protes nuestros legítimos a Manuel Lopez
Felipe Madurga Joseph Lapuente, y Joseph
Braulio Cardenas del P.º Jueces Jueces
Ordinario de esta Ciudad, y en el caso de su ausen-
cia a D. Manuel Ribes, D. Andres Fray se
D. Severo Payan, y D. Miguel Lercano Protes
del Oficio de la Real Audiencia del presente Rey
no de Aragón domiciliados en la Ciudad de
Zaragoza, especialm.º y expresa, para q.º en
nuestro nombre con las debidas Calida-
des puedan los Protes juntos, y de por sí
intervenir e intervenir en todo, y Cada
uno Pliebs, quisiones, peticiones, de man-
dar, en la Ciudad, como Criminal y Civil y vero
Indictam, et sanguinis, y fusionem, q.º co-
mo Jueces, y ejecutores de los dichos vene-
mos, y podemos tener con qualquiera Persona
Cuerpo, Capitulo, Colegio, y Universidad.

des de qualquier citado y condición, q.^a
sean, para en demandando, como en de
diendo ante qualq.^a juez Competente,
Ceballos, o de Seguros, dandose plena y
libre facultad de convenir, desu
nir, replicar, replicar, lito, lito con
testar, y hacer qualq.^a notificación
nir, iuradas, requerimientos, protestas
cohibitor, mofos, alegatos, contradic
torios, y apelaciones, y seguirlos, y
puestas en animas nuevas los liti
tos, y permitidos fueran. q.^a para la
liquidación de la verdad, y de la des
ticia fueren necesarios, y de otros nue
tros piores bien iustos, y todos los demor
erantes, y diligencias judiciales, y extra
judiciales, q.^a en el negocio, y curso de los
pleitos pudieren ocurrir, y opecerse
aun q.^a sean tales, q.^a por su naturaleza
era, y calidad requirieran mas expe
dient facultad, y poder, q.^a el q.^a va aqui
expresado, para q.^a para esto fin, de fe
cho en dando el poder, q.^a tenemos, y
el q.^a segun fuere, dno, o en otra ma
nera o dar, y atribuirle podemos, y
debemos, con facultad de q.^a lo pue
dan subtituir en uno, o mas, o por
revocar los subtitulos, y nombrar otro
de nuevo, y queremos, q.^a por falta
de poder no peca de tales efectos
lo q.^a por esta nuestra Proce, y los
subtitulos en su Cogo en raron

ello amiva de sero hecho, de, y
procurado, y aquello no revocar con
novera, ni de nro alguno so obli
gación, q.^a a ello haremos de borden
los borden, y nro de otros Heren
cia, y co tuncion ari muelle, como
libro donde quiere haido, y por la
ver. Esto fue hecho en la Ciudad
de Calatayud a siete dias del mes
de Agosto del año contado del na
cimiento de nro. S.^r por Jesu Chryto
de mil setecientos setenta y nue
ve. Sendo a ello presentes por te
ligo Domingo Ruiz, y Josef Mar
celino Ramirez ecclermente havi
tantes en esta Ciudad de Calata
yud. esta firmada el presente
Instrumento publico q.^a es copia
original segun fuere deragon
sig. Ino de mi color de lafaya
es. del ofunero, y Ayuntamiento
de la Ciudad de Calatayud
y en ello domiciliado, q.^a aho
lbre de presente fui, et Cere. =
Bastante: Padilla

Con acuerdo con su original poder
presentado en los autos de Apela
ción a vista del D. D. Antonio Ara



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

por Pdo. y su liby Consorte, como
secautore dectantario de Joseph
La fuente Decano q. fue de Cala
tanyud, de otro de Inventario de
bienes de este cinto duídos por D.
Joseph Valdemora, y perdidos por el
oficio de mi cargo, a q. fue
de fiero, y de quel Cer. d. l. co.

Pedro Infedague y Avos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Como Venor

Manuel Arues en me de D. J. Valdemora y Pto y D.
J. Manuel vicario del N.º P.º de la Ciudad de Calatanyud, e
quien presento Poder y del mandado, como mejor proceda Digo: Que
mis partes han obtenido del Sr. y V.º y Excmo. Consejo de Castilla, la
Provision que presento, por la que tomanga la guarda, curadla, y
execute, la Resolucion de dicho Consejo, publicada en f.º de 1.º de pro-
ximo parato, por la que se declaro, que no obstante la clausula de
irrevocabilidad, contenida en el testam.º otorgado de Mancomen-
p.º J.º de la fuente, y Juan P.º de la fuente, concurran a la de na-
tural libertad para rebocarlo, o alterarlo, en todo, o parte, y por con-
secuencia que el que en esto se la haya, y con respeto a sus bienes otor-
go despues la citada Juan P.º de la fuente en veinte y cinco de Mayo de
dho año es legitimo, y como tal debe llevarse a execucion, con lo de-
mar que resulta de esta Sr. Provision a que me refiero.

A. V. C. f.º publico tenga por representada a la Sr. P.º de la fuente y le-
va a execucion su cumplimiento, y mandas que se registre la forma de
buella original con la Certificacion conexas. Con lo que se ordena
nuy como procede en justicia q. pido. Et.

Manuel Arues

Auto Tarag. Feb.º quatro de 1780. Acto.º Genl.

Regente
Vega
Viguia
Villava
Villan
Yoruma
Aurin

Obedecese la R.ª Provisi.ª del supremo Consejo que
expresa el porrimento, que antecede. Y en quanto
an cumplim.º se paxe a la vista de los Jueces
de la Audiencia Civil y Criminal en esta Aud.ª

Como
En G.

Los Jueces de S. M. en vista de la R.ª Pro-
vision del Consejo q. se menciona en el proveído que
antecede. Entienden que V.ª de suerto ser visto podrá
mandar se le de su entera y debida cumplim.º y q.
se ocubiera original a la Parte q. la ha presentado en
la forma q. lo duplica y corresponda

V.ª se todo se devia resolver lo q. fuere de su
mal.º agrado y proceda en just.º q. pidon de Tarago-
za y Febrero 16 de 1780

En

Auto
V.ª
Reg.º
Vega
Viguia
Villava
Villan
Yoruma
Aurin

Auto Tarag. Feb.º diez y siete de 1780. Acto.º Genl.

Como lo dicen los Jueces de S. M.

En

diore